Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SPINA ALICIA MABEL S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

Fecha inicio: 13/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 8673 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 8673 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 12/06/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**12/06/2025 10:38:49 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 23149791329@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27245503461@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 12/06/2025 10:38:49 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 12/06/2025 10:43:22 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 12/06/2025 10:57:02 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 12/06/2025 12:11:28

Fecha de Notificación 13/06/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 5C970406

Fecha y Hora Registro 12/06/2025 12:11:08

Número Registro Electrónico 101

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8èè1è'WP\#Š

240000170007554860

Expte. n°: JU-8673-2022 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SPINA ALICIA MABEL S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8673-2022 caratulada: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

C/ SPINA ALICIA MABEL S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 20/11/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n°1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que hizo lugar a la pretensión interpuesta por el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Alicia Mabel Spina, condenando a ésta última a abonar a aquel, la suma de $ 286.282,05, con más intereses compensatorios y punitorios limitados a una vez y media la tasa que cobra la actora en sus operaciones de descuento en pesos, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios profesionales.

Para adoptar tal decisión, comenzó señalando que la legislación permite la celebración de contratos a distancia mediante soportes electrónicos u otra tecnología similar, aún en contrataciones entre consumidores y proveedores, generándose instrumentos en los que el requisito de la firma queda satisfecho con una firma digital que asegure la autoría e integridad de los mismos.

Expuso que la tendencia actual en la mayoría de las plataformas, es la contratación a través de un enlace con la expresión “aceptar”, previa registración en el sitio con una validación de la identidad del sujeto, de modo tal que la voluntad se declara pulsando un icono que implica la aceptación en los términos ya predeterminados por el oferente, arrojando como resultado un instrumento privado conformado por diferentes archivos electrónicos, reuniéndose así la información necesaria para el perfeccionamiento de la voluntad obligacional.

Agregó que, en materia contractual, quien alega un acuerdo de voluntades tiene la carga de probarlo, en tanto que quien alega hechos impeditivos o extintivos, debe acreditarlos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 24.240, en el que, receptándose la teoría de la carga dinámica de la prueba, se impone al proveedor la carga de aportar a la causa, todos los elementos que estén a su alcance.

Dijo que de las pruebas documental, pericial informática y pericial contable, surge que la demandada celebró con la persona jurídica actora, diecisiete préstamos: tres generados a través del sistema de cajeros automáticos, y catorce, a través del sistema Home Banking, brindando su consentimiento en todos ello bajo la modalidad de contratación “click wrap”, cumpliendo pasos previos propios de la modalidad de solicitud.

Continuó diciendo que, al momento de gestionar sus créditos por estos canales electrónicos, la actora tuvo a su disposición el Digesto Administrativo perteneciente a la entidad bancaria, del que surgen los términos y condiciones de contratación bajo esta modalidad, entre

los que se encuentran los montos de acuerdo a la precalificación, las cuotas, los plazos y las tasas de interés aplicable.

Concluyó mencionando que la demandada se limitó a desconocer la firma de los contratos que se le atribuyen, sin haber probado hecho impeditivo o extintivo alguno.

II- Contra este pronunciamiento, la demandada dedujo apelación en fecha 25/11/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 3/2/2025 se agregó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, la apelante sostuvo que el sentenciante no tuvo en cuenta que de la prueba pericial informática surge que en el sistema bancario no pudo visualizarse ninguna referencia a su aceptación, ni a su firma; circunstancia que demuestra la inexistencia de consentimiento de su parte y, por lo tanto, de contrato alguno.

Dijo que el mero asentimiento de la parte actora, indicando una oferta, no conforma un contrato, máxime que de la prueba documental acompañada por la misma, no surge su firma, por lo que nunca se formó el consentimiento.

Continuó diciendo que el mero depósito de una suma de dinero por parte del banco en una cuenta suya, no importa una declaración de voluntad por su parte, aun cuando la suma haya sido retirada.

Insistió en que no se encuentra acreditada su declaración de voluntad, y menos aún, algún acto que la exteriorice, por lo que no pueden imponérsele consecuencias jurídicas de contratos inexistentes.

Agregó que la actora ni siquiera detalló los elementos que demuestren la existencia de la oferta contractual dirigida a un sujeto determinado, necesaria para la posterior formación del contrato.

Manifestó que de la pericia informática también surge que, pese a que el banco indicó que los préstamos se acreditan de forma automática en la fecha en que se conceden, ello no ocurrió, al decir la experta que, en tres casos, la fecha del contrato es anterior a la fecha de la apertura que figura en el sistema.

Tildó de irregular e ilícito el reclamo de la actora, argumentando que la experta también señaló que en el listado no se identifican los movimientos asociados a los préstamos alegados por aquella.

Añadió que surgen distintas imprecisiones, como diferencias en el número de préstamo y en el número de cuotas, en la fecha de vencimiento, y en la fecha de cada contrato.

Concluyó citando doctrina y jurisprudencia, en la que se destaca que, frente a la situación de inferioridad del consumidor financiero, es esperable que los bancos, como proveedores, adicionen acciones suplementarias de control, adoptando estándares más elevados

de seguridad, en virtud del riesgo generado por las herramientas digitales por ellos mismos impuestas.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, en fecha 17/2/2025 lo contestó la Dra. Carolina Ana De Benedetto, quien, en su rol de apoderada de la parte actora, solicitó el rechazo de la apelación; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, cabe señalar que la velocidad de los avances tecnológicos, impulsó modificaciones en la actividad bancaria, de modo que, a partir de dichas innovaciones, se puede acceder, a través de internet, a diversos servicios, repercutiendo ello en la manera en que se celebran los contratos.

En el artículo 1380 del Código Civil y Comercial, se establece que los contratos bancarios deben instrumentarse por escrito y, en sintonía con la tendencia a la desmaterialización de los instrumentos, en el artículo 1106 se establece que cuando los contratos con consumidores o usuarios deban formalizarse por escrito, este requisito queda satisfecho si son instrumentados en un soporte electrónico u otra tecnología similar, por los que pueda asegurarse la autoría del acto y la demostración de voluntad del sujeto.

Los contratos en base a los cuales demandó el banco accionante, fueron instrumentados por vía electrónica, habiéndose identificado la demandada por medio de la utilización de una o más claves de su exclusivo conocimiento.

En virtud de lo expuesto precedentemente, lógico es concluir en que, en principio, los préstamos invocados por el banco accionante tienen plena eficacia jurídica, siendo aptos para generar vínculos obligacionales válidos.

Esta conclusión deja sin sustento al argumento recursivo de la apelante, basado en su falta de consentimiento, al que erróneamente limita al prestado por medio de firma ológrafa estampada en soporte papel.

Sentada la viabilidad de los contratos celebrados electrónicamente, cabe recordar que a las entidades bancarias le es exigible el cumplimiento de un deber de seguridad calificado, de origen legal e integrado en la relación contractual, en virtud del cual, quedan obligadas a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los riesgos inherentes al servicio que prestan, en pos de la protección del consumidor vulnerable, quien se encuentra expuesto a diversas maniobras defraudatorias (art. 961 CCyC).

Adoptando este criterio, la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, sostuvo, en referencia al Phishing, que *“...Los bancos cargan con el indelegable deber de seguridad a los fines de evitar este tipo de delitos. No basta con ampararse en el cumplimiento de las normas bancarias predispuestas para librarse de su responsabilidad, sino que, por el contrario, deben ultimar los recursos y técnicas suficientes para mantener al cliente a salvo de las maniobras ciberdelictuales pergeñadas por terceros...”*. (sent. 5/5/2022

recaída en expediente n° 128864 “Suárez, Daniel Ricardo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Nulidad de contrato”).

Por ello, debe valorarse en cada caso en particular, si el banco brindó a los usuarios, en los casos de solicitud de préstamos electrónicos, las medidas adecuadas para evitar que sean víctimas de ciberdelitos. Es decir, debe analizarse si el banco dio cumplimiento al deber de seguridad a su cargo o, si por el contrario, el incumplimiento del mismo, genera su responsabilidad por los daños padecidos por el usuario.

Partiendo de esta plataforma, asigno relevante trascendencia al dictamen presentado por la perita informática Sandra Esther Serafino, quien expuso que *“...pudo corroborar la existencia de los 17 préstamos analizados, asociados a la cuenta 6665-003-505386/2 cuya titularidad corresponde a la señora Alicia Mabel Spina”*, a lo que agregó que *“...los mismos fueron buscados en el sistema BIP Sucursales...”* y que *“...de los 17 préstamos, 3 se informan en el sistema como PMOS.ATM (generados por el sistema de cajeros automáticos) y 14 como BIP (generados por el sistema Home Banking)...”* (ver archivo adjunto a la presentación electrónica de fecha 18/4/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Asimismo, surge de dicho dictamen, que los préstamos fueron celebrados, no solo por métodos distintos (cajeros automáticos y sistema Home Banking), sino que lo fueron en diversas oportunidades, en el lapso que va desde junio de 2020 hasta junio de 2021 (ver respuesta a punto 3, pág. 70).

En este contexto, resulta difícil presumir que la demandada fue víctima de algún ardid o engaño, facilitado por alguna falla en el deber de seguridad que debía cumplir el banco actor.

Es que durante ese lapso de un año, en la cuenta bancaria de la actora se reflejaron todos los movimientos atinentes a los diecisiete préstamos: acreditación de los importes prestados, el pago de las cuotas de devolución de capital e intereses, las extracciones por caja o transferencias a cuentas propias (ver archivo adjunto a la pericia informática presentada en fecha 18/4/2025, donde se detalla el listado de movimientos de la cuenta 6665-003-505386/2).

Esta dinámica de la cuenta, posterior a la instrumentación de los contratos, constituye un valioso elemento interpretativo, ya que no es lógico que la demandada no advirtiera las consecuencias que se iban sucediendo permanentemente en ese extenso periodo (art. 1065 inc. b] CCyC).

Por último, independientemente de los reclamos que pudieran corresponder frente a un eventual abuso de confianza por parte de quien, según la declaración de la propia demandada en sede penal, se encargaba de retirar dinero del cajero automático; resulta evidente que el perjuicio patrimonial que la misma adujo haber sufrido, no es atribuible a un incumplimiento contractual del banco accionante (ver IPP 9143-20 caratulada Spina Alicia Mabel s/ Estafa Art. 172 adjuntada mediante oficio de fecha 10/03/2025).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la resolución impugnada (arts. 961, 1065 inc. b], 1106

y 1380 CCyC), con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 961, 1065 inc. b], 1106 y 1380 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 961, 1065 inc. b], 1106 y 1380 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^